



Asamblea General

Quincuagésimo tercer período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
5 de febrero de 1999
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 19ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el martes 3 de noviembre de 1998, a las 15.00 horas.

Presidente: Sr. Enkhsaikhan (Mongolia)
más tarde: Sra. Flores Liera (*Vicepresidenta*) (México)
más tarde: Sr. Enkhsaikhan (Mongolia)

Sumario

Tema 150 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 50º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Se declara abierta la sesión a las 15.10 horas.

Tema 150 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 50º período de sesiones (continuación) (A/53/10 y Corr.1)

1. El Sr. Soares (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), al presentar el capítulo VII del informe de la Comisión (A/53/10 y Corr.1), relativo a la responsabilidad de los Estados, dice que el primer informe del nuevo Relator Especial, Sr. James Crawford, trató sobre cuestiones generales relativas al proyecto de artículos, la distinción entre la responsabilidad por “crímenes” y la responsabilidad por “delitos” (artículo 19 del proyecto) y los artículos 1 a 15 de la primera parte del proyecto. La Comisión creó un grupo de trabajo para que ayudara al Relator Especial durante la segunda lectura del proyecto de artículos. Además, remitió los artículos 1 a 15 del proyecto al Comité de Redacción y tomó nota del informe del Comité de Redacción sobre los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 8 bis, 9, 10, 15, 15 bis y A, y de la supresión de los artículos 2, 6 y 11 a 14. Sin embargo, el proyecto de artículos sigue teniendo carácter provisional.

2. Además de su debate sobre las cuestiones abarcadas en los párrafos 219 a 240 del informe, la Comisión celebró su primer debate sustantivo sobre la distinción entre la responsabilidad por “crímenes” y la responsabilidad por “delitos” desde la aprobación del artículo 19 del proyecto en 1976. En ese contexto, examinó el concepto de responsabilidad “objetiva”, la cuestión de si la responsabilidad de los Estados era de carácter civil o penal, la conveniencia de establecer una analogía con el derecho interno, la relación entre la responsabilidad penal internacional de los Estados y ciertos conceptos afines como la responsabilidad penal individual, las obligaciones *erga omnes* y las normas del *jus cogens*, el derecho internacional con respecto a la responsabilidad penal de los Estados y la aplicabilidad del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y de otros regímenes especiales.

3. El Comité examinó también cinco planteamientos posibles de la cuestión de los crímenes internacionales de los Estados que consistían en: conservar el planteamiento del proyecto de artículos en su forma actual; sustituir el concepto de “crímenes de Estado” por el de “hecho ilícito excepcionalmente grave”; elaborar un régimen completo sobre la responsabilidad penal de los Estados; rechazar el concepto de responsabilidad penal de los Estados; y excluir del proyecto de artículos el concepto de crimen de Estado, sin perjuicio del alcance general del proyecto y de la posibilidad de desarrollar más el concepto de “crimen de Estado” en otro texto.

4. La Comisión no llegó a acuerdo sobre el tratamiento de los “crímenes” y “delitos” y, al no haber consenso en cuanto al futuro del artículo 19 del proyecto, decidió aplazar el debate de la cuestión, examinar otros aspectos de la primera parte y determinar si las cuestiones planteadas en el artículo 19 podían resolverse mediante un desarrollo sistemático de conceptos como el de obligaciones (*erga omnes*), normas imperativas (*jus cogens*) y las infracciones más graves de las obligaciones internacionales.

5. La Comisión concluyó que esas cuestiones debían ser examinadas por el Grupo de Trabajo e incluirse en el segundo informe del Relator Especial. En caso de que no se llegara a un consenso mediante ese proceso, la Comisión volvería sobre las cuestiones planteadas en el primer informe. Posteriormente, la Comisión examinó los artículos 1 a 4 del capítulo I y los artículos 5 a 15 del capítulo II, de la primera parte del proyecto (párrs. 332 a 358 y 359 a 451 del informe, respectivamente).

6. Por último, la Comisión pidió a los gobiernos que, con respecto a la primera parte del proyecto, formularan observaciones, en cuanto a si toda conducta de un órgano de un Estado era atribuible a ese Estado con arreglo al artículo 5, independientemente del carácter *jure gestionis* o *jure imperii* de la conducta; y, con respecto a la segunda parte del proyecto, sobre la forma de hallar un equilibrio adecuado entre la elaboración de principios generales y de disposiciones más detalladas (párrs. 35 y 36 del informe).

7. Al presentar el capítulo X del informe (Otras decisiones y conclusiones de la Comisión), el Presidente dice que la Comisión dividió su período de sesiones de 1998 en dos partes; la primera parte se celebró en Ginebra para examinar los informes presentados por los Relatores Especiales y la segunda parte en Nueva York, para aprobar los proyectos de artículos. Para conmemorar su 50º aniversario la Comisión celebró un seminario de dos días en Ginebra y procederá a publicar sus actas. También publicó las actas de un coloquio sobre el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, celebrado los días 28 y 29 de octubre de 1997, y la *Analytical Guide to the Work of the International Law Commission, 1949–1997*. Además creó un sitio en la Web de la Internet.

8. Con respecto a sus métodos de trabajo, la Comisión subrayó la conveniencia de disponer de los informes de los Relatores Especiales antes del comienzo del período de sesiones. Con ese propósito, pidió a los Relatores Especiales que presentaran sus informes puntualmente y pidió a la Secretaría que los distribuyera a los miembros en el idioma de presentación, al recibirlos y nuevamente después de su revisión editorial.

9. El Grupo de Planificación restableció el Grupo de Trabajo sobre el programa de trabajo a largo plazo para que examinara los temas que podría abordar la Comisión más allá del presente quinquenio. El Grupo de Trabajo señaló una serie de temas que se podrían incluir en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión: la responsabilidad de las organizaciones internacionales, las repercusiones de los conflictos armados para los tratados, los recursos naturales compartidos (aguas subterráneas confinadas y estructuras geológicas únicas de petróleo y gas) y la expulsión de extranjeros. El Grupo de Trabajo concluirá su labor durante el próximo período de sesiones de la Comisión.
10. La Comisión siguió colaborando con otros órganos jurídicos internacionales e invitó al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que presentara una reseña de los casos que estaban sometidos a la consideración de la Corte. La Comisión preparó el proyecto de estatuto de una corte penal internacional y estuvo representada en la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.
11. Del 11 al 29 de mayo de 1998, se celebró en Ginebra el 34º período de sesiones del Seminario de Derecho Internacional, que contó con 23 participantes, en su mayoría de países en desarrollo. Gracias a las contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para el Seminario de Derecho Internacional, aportadas por los Gobiernos de Alemania, Dinamarca, Finlandia, Hungría, Irlanda, Suiza y Venezuela, fue posible conceder becas a candidatos meritorios de países en desarrollo. Como los fondos disponibles se habían agotado, la Comisión recomendó que la Asamblea General hiciera un nuevo llamamiento a los Estados para que aportaran contribuciones voluntarias al Fondo, que permitirían realizar nuevamente el seminario en 1999.
12. El programa de la Comisión incluye actualmente seis temas; la responsabilidad de los Estados, las reservas a los tratados, la nacionalidad y la responsabilidad se encuentran en una etapa avanzada y requieren un examen a fondo de algunas cuestiones complejas, mientras que la protección diplomática y los actos unilaterales de los Estados plantean no sólo problemas de fondo y de política sino también de metodología. Por lo tanto, la Comisión convino en que era indispensable celebrar un período de sesiones de 12 semanas de duración en 1999 para poder concluir su labor.
13. Por último, señala que el 14 de agosto de 1998 la Comisión aprobó una resolución en la que expresó su agradecimiento al Sr. Roy S. Lee, Secretario de la Comisión, por la eficiente y cordial orientación y asistencia prestada, y le manifestó sus mejores deseos con motivo de su jubilación.
14. *La Sra. Flores Liera (México), Vicepresidenta, ocupa la Presidencia.*
15. El Sr. Szénási (Hungría), refiriéndose al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, desea formular algunas observaciones con respecto al proyecto de artículos sobre el subtema de la prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas (A/53/10, cap. IV). La delegación de Hungría apoya plenamente la opinión expresada por la Comisión de que la prevención debe ser el principal objetivo de los Estados que tratan de combatir los daños transfronterizos. Sin embargo, existe una relación inherente entre el deber de ejercer la debida diligencia y la cuestión de la responsabilidad de los Estados cuando no se cumplen las obligaciones. La respuesta a preguntas fundamentales como las que se plantean en el párrafo 32 del informe, facilitarán una interpretación común de la obligación de los Estados. La Comisión no debe perder de vista su cometido original que consiste en elaborar normas sobre la responsabilidad.
16. La delegación de Hungría apoya los siguientes principios en que se basa el proyecto de artículos: nada impide que los Estados realicen actividades que no están prohibidas por el derecho internacional, pero esa libertad debe compensarse con la obligación de minimizar el riesgo de causar daños transfronterizos importantes; la obligación de prevención exige que los Estados ejerzan la debida diligencia en cooperación con otros Estados; y deben preverse mecanismos adecuados para la solución de controversias, a fin de que los países puedan resolver las controversias antes que se causen daños.
17. Esos principios contaron con el amplio apoyo de la Sexta Comisión, pero ahora la Comisión debe hacer frente a la parte más difícil de su labor, es decir, elaborar disposiciones que hagan posible su aplicación. Para ello, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos. En primer lugar, el ámbito de aplicación debe definirse claramente. La delegación de Hungría acepta el carácter supletorio del proyecto de artículos y la opinión manifestada por la Comisión de que están destinados a tener una aplicación mundial en lo que respecta a las actividades peligrosas que plantean riesgo de causar daños transfronterizos. En segundo lugar, debe establecerse un equilibrio entre los intereses económicos de los Estados y los intereses de los Estados que puedan verse afectados. El proyecto de artículos sirve de base para lograrlo pero, como lo señalaron otras delegaciones, posiblemente haya que reconocer los intereses específicos de los países en desarrollo. Si bien es necesario reconocer los principios de la Declaración de Río, la "nacionalización excesiva" de las normas obstaculizará su aplicación uniforme y posiblemente desvir-

tuaría el propósito del proceso. En tercer lugar, las normas de procedimiento sobre la cooperación de los Estados interesados son fundamentales. Al codificar las nuevas tendencias del derecho internacional, tales como la “Información al público” (artículo 9) y la “Notificación e información” (artículo 10), la Comisión debe elaborar las normas con más claridad a fin de facilitar su aplicación. La delegación de Hungría está de acuerdo con otras delegaciones en que es necesario considerar normas de procedimiento y plazos más rigurosos.

18. El orador, refiriéndose al tema de la protección diplomática (capítulo V del informe), dice que Hungría coincide con el Relator Especial en que hay cierta superposición entre la protección diplomática del ciudadano y la nueva situación de la persona como beneficiaria directa del derecho internacional. Sin embargo, esas dos instituciones podrían separarse y debería reafirmarse la fórmula que plantea el asunto *Mavrommatis*, ya que ello contribuirá a aclarar algunas de las ambigüedades. La delegación de Hungría es partidaria de la creación de un grupo de trabajo sobre la materia y las propuestas de la Comisión relativas a su futura labor sobre el tema.

19. Con respecto al tema de la responsabilidad de los Estados (capítulo VII), el orador señala que Hungría aún tiene esperanzas de que se logre el objetivo de aprobar las normas sobre el tema, aunque siguen existiendo algunas dificultades de redacción. La Comisión parece haber iniciado una nueva etapa de su labor sobre el tema: varios gobiernos han presentado sus comentarios sobre el proyecto de artículos aprobado en primera lectura y el nuevo Relator Especial recomendó que se adoptara un nuevo enfoque. Ello ha dado lugar a algunos cambios radicales en el texto del proyecto de artículos que son dignos de elogio.

20. Hungría apoya la propuesta del Relator Especial de aplazar el examen del tema sobre la forma que debe adoptar el proyecto de artículos. Las opiniones están aún muy divididas con respecto a la distinción entre la responsabilidad por “crímenes” y la responsabilidad por “delitos”, pero prácticamente todos coinciden en que la responsabilidad de los Estados debe considerarse un tema uniforme y que, por lo tanto, el concepto de “crímenes de los Estados” en sentido penal prácticamente no se reconoce aún; es decir, la responsabilidad de los Estados no es ni criminal ni delictual, sino que es internacional. Si bien Hungría apoya los esfuerzos del Relator Especial por “despenalizar” la responsabilidad de los Estados, estima que la Comisión fue prudente al aplazar la decisión sobre los “crímenes internacionales y delitos internacionales” (artículo 19). El desarrollo sistemático de conceptos fundamentales como el de las obligaciones *erga omnes*, las normas imperativas (*jus cogens*) y una posible categoría de

las infracciones más graves de las obligaciones internacionales podría resolver la contradicción planteada por el artículo 19. Ello debe considerarse una respuesta a la pregunta planteada por la Comisión en el párrafo 37 b) de su informe. Con respecto a la pregunta de si toda conducta de un órgano de un Estado es atribuible a ese Estado con arreglo al artículo 5, independientemente del carácter *jure gestionis* o *jure imperii* de la conducta, la respuesta concreta es que sí lo es.

21. La delegación de Hungría acoge con satisfacción la reducción del texto de la primera parte del proyecto de artículos y está de acuerdo con el Sr. Simma en que con ello se ha eliminado un peso muerto. El artículo 40 debe considerarse una de las disposiciones fundamentales. La redacción actual de ese artículo no ofrece una respuesta satisfactoria en caso de infracción de las obligaciones *erga omnes*, debido a su incompatibilidad con el artículo 60 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, que establece normas más restrictivas. Una mayor restricción de la competencia de los Estados cuando se trata de alegar violaciones *erga omnes* no afectará en forma negativa la respuesta de la comunidad internacional ante violaciones graves del derecho internacional, ya que se puede recurrir a los procedimientos existentes, como el Capítulo VII de la Carta y los principales instrumentos humanitarios y de derechos humanos.

22. Con respecto al tema de la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados (capítulo VII del informe), la delegación de Hungría toma nota de las conclusiones preliminares del Grupo de Trabajo sobre la nacionalidad de las personas jurídicas y comparte su opinión de que los problemas planteados son demasiado específicos y no es evidente la necesidad práctica de resolverlos. Sería más conveniente que la Comisión y su Relator Especial se concentraran en la segunda lectura del proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales, aprobado provisionalmente.

23. Con respecto al proyecto de directrices sobre reservas a los tratados (capítulo IX C)), la delegación de Hungría se suma a la opinión general de que no es necesario modificar el régimen de reservas que figura en las tres Convenciones de Viena, aunque sí es necesario colmar algunas lagunas y aclarar ciertas ambigüedades. En general, acoge complacida el proyecto de directrices aprobado en primera lectura, pero considera que la Comisión no debe limitarse a un proceso prolongado de formulación de definiciones. En su calidad de Presidente saliente del Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público del Consejo de Europa, desea rendir homenaje a varias delegaciones, especialmente a la de los países nórdicos y la de Austria, por su contribución a la labor del Comité. En su último período de sesiones el Comité decidió crear un órgano encargado de las reservas a los

tratados. Éste prestará especial atención a las cuestiones relacionadas con las reservas a los tratados, especialmente desde el punto de vista de los derechos humanos, con el propósito de contribuir a la labor de la Comisión, y a la forma de prestar asistencia a los Estados miembros del Consejo de Europa para que mejoren su práctica con respecto a las reservas y las declaraciones interpretativas.

24. El Sr. Jayaratnam (Singapur), refiriéndose al tema de la responsabilidad de los Estados, dice que el establecimiento de la identidad del Estado lesionado de conformidad con el artículo 40 es fundamental para determinar el derecho de plantear recursos contra el Estado infractor, incluida la adopción de contramedidas legítimas. El Estado debe demostrar en primer lugar que el derecho presuntamente violado es una norma primaria del derecho internacional y que las partes estaban obligadas por esa norma primaria. En el caso de los tratados multinacionales, los Estados obviamente son conscientes de las disposiciones por las que se obligan cuando ratifican o se adhieren al tratado. En el caso del derecho internacional consuetudinario, los Estados pueden estar obligados por una norma (independientemente de que hayan consentido o no específicamente en obligarse), ya sea por su aquiescencia o porque es una norma que crea obligaciones para la comunidad internacional. Por lo tanto, existen dos condiciones para que un Estado pueda basarse en el derecho internacional consuetudinario: el Estado debe demostrar que el requisito de aceptación es una norma del derecho internacional consuetudinario y que existe entre el Estado infractor y el Estado que alega la condición de Estado lesionado una relación suficiente para concederle el derecho con arreglo al artículo 40. El corolario de lo anterior es la dificultad de determinar qué mecanismos pueden aplicarse cuando se violan ciertas disposiciones, ya que las opciones en cuanto a procedimientos de cumplimiento o solución de controversias en los tratados y en el derecho internacional consuetudinario son distintas. En virtud del inciso e) del párrafo 2 del artículo 40, un Estado se considera Estado lesionado si se ha violado un tratado multilateral o una norma de derecho internacional consuetudinario; no resulta claro qué sucede en caso de superposición. El principio general parece ser que cuando un convenio multilateral o regional cuenta con mecanismos para reaccionar frente a las violaciones, esos mecanismos adquieren prioridad. La Comisión debe aclarar esos casos y considerar la conveniencia de elaborar disposiciones distintas que se refieran a las dos fuentes de derecho internacional en lugar de combinarlas.

25. La delegación de Singapur está de acuerdo en que, conforme al derecho internacional consuetudinario, los Estados puedan adoptar contramedidas en respuesta a los actos ilícitos, pero cuestiona la conveniencia de crear un

régimen jurídico para las contramedidas debido a la complejidad de las cuestiones que plantea. Por ejemplo, los artículos 48 y 50 no se refieren al problema fundamental de si las medidas adoptadas deben estar relacionadas con los derechos violados; en general, el artículo 50 no tiene en cuenta la práctica de los Estados ni el derecho internacional consuetudinario. Además, la aplicación y los efectos de las sanciones económicas como contramedidas dependen inevitablemente de la situación económica y política del Estado lesionado y del Estado infractor; un Estado más poderoso puede imponer medidas más eficaces que los Estados más débiles, especialmente los países en desarrollo y los países menos adelantados, y las consecuencias en general serán más perjudiciales para los Estados más débiles. Por lo tanto, la aplicación de contramedidas favorece a los Estados más poderosos y podría menoscabar cualquier sistema basado en la igualdad y la justicia. La aplicación de contramedidas no debería perjudicar los derechos de terceros Estados; el proyecto de artículos debería quizás abordar las inquietudes respecto de los abusos contra terceros Estados inocentes y los riesgos que pueden enfrentar.

26. La delegación de Singapur no cree que el proyecto de artículos deba adoptar la forma de una convención internacional, ya que podría dar lugar a normas innecesariamente rígidas.

27. Pasando al tema de las reservas a los tratados, el orador dice que el proyecto de directrices sobre la definición de reservas y declaraciones interpretativas no prejuzga la cuestión de la legitimidad o ilegitimidad de las reservas. La delegación de Singapur considera que el régimen de las Convenciones de Viena ha sido de gran beneficio para la comunidad internacional y debe mantenerse; en particular, no debe establecerse distinción alguna entre los tratados de derechos humanos y otros tratados multilaterales. El informe del Relator Especial debería tener en cuenta el hecho de que la práctica de los Estados en relación con la formulación de reservas a los tratados multilaterales, incluidos los tratados de derechos humanos, varía mucho de un Estado a otro. Existen muy pocos casos en la práctica de los Estados que justifiquen la doctrina de la divisibilidad. La Guía de la Práctica deberá también tener en cuenta la práctica actual de los Estados en la materia. El orador señala las opiniones expresadas por los Estados al respecto en la reunión especial sobre reservas a los tratados celebrada el 14 de abril de 1998 por el Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano.

28. Con respecto al papel de los órganos de fiscalización de los tratados de derechos humanos, la delegación de Singapur considera que corresponde a los Estados partes decidir sobre la legitimidad de las reservas formuladas con respecto a un instrumento determinado, teniendo presente el

objeto y el propósito del tratado. Ello se desprende claramente de las disposiciones de los artículos 19 a 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. No es conveniente que los órganos de fiscalización hagan declaraciones sobre el carácter o el alcance de las obligaciones de un Estado parte o la validez de las reservas, o que dejen de lado las reservas. Sin embargo, los propios Estados partes pueden convenir, en el tratado mismo, en que se dé mayor competencia a los órganos de fiscalización.

29. *El Sr. Enkhsaikhan (Mongolia) vuelve a ocupar la Presidencia.*

30. La **Sra. Efrat-Smilg** (Israel), refiriéndose al tema de la responsabilidad de los Estados, dice que la delegación de Israel considera que el nuevo artículo 5 del proyecto, propuesto por el Relator Especial, constituye una mejora; sin embargo, algunas ambigüedades no se han aclarado sino que sencillamente se han disimulado mejor. Un ejemplo de ello es la evidente incompatibilidad entre los antiguos artículos 4 y 5, según los cuales un hecho internacionalmente ilícito no se veía afectado por su calificación de lícito en el derecho interno, pero en los que el término órgano del Estado se definía haciendo referencia al derecho interno.

31. Con respecto a la pregunta específica planteada por Comisión en el párrafo 35 de su informe, la oradora dice que el artículo 5 sugiere que toda conducta de un órgano del Estado que actúe en esa calidad es atribuible al Estado; a los efectos de esa atribución no se establece distinción alguna entre los actos *jure imperii* y los actos *jure gestionis*. De acuerdo con el artículo 10, el mismo principio se aplica aun cuando esos actos sean cometidos por el órgano *ultra vires*. La delegación de Israel considera que ese análisis es correcto y que el carácter de la conducta, si se ejerce en calidad de órgano del Estado, no debe constituir un impedimento para atribuir al Estado ese comportamiento. Además, considera que no debe confundirse la cuestión de la responsabilidad de los Estados con la de la inmunidad de los Estados, y que la distinción entre *acta jure imperii* y *acta jure gestionis* es aplicable en el caso de la inmunidad de los Estados y no en el de la responsabilidad de los Estados. Por lo tanto, si bien la delegación de Israel apoya el enfoque restrictivo aplicado a la inmunidad de los actos *jure gestionis*, considera que esa inmunidad no implica que los Estados no sean responsables de dichos actos; todo lo contrario, el punto de partida con respecto a la inmunidad de los Estados en esos casos es la responsabilidad, o por lo menos la responsabilidad potencial, de los Estados por todos los actos cometidos por ellos o por sus órganos.

32. Con respecto a la segunda pregunta planteada por la Comisión, la delegación de Israel considera que debe mejorarse, tanto la forma como el fondo, del capítulo II de la

segunda parte del proyecto en su conjunto. Si bien el principio básico que se establece en el artículo 42 es el de la íntegra reparación, tanto el artículo 42 como los artículos subsiguientes indican un cambio en ese principio. El párrafo 2 del artículo 42 puede interpretarse como una desviación de la norma de la íntegra reparación y puede dar lugar a abusos por parte del Estado infractor. La delegación de Israel considera también que la referencia específica que se hace a la negligencia y a la acción u omisión dolosa, indica cierto énfasis en la indemnización y no en la reparación en su conjunto, y hace caso omiso de otros factores igualmente importantes. Si se pretende que la indemnización sea el principal recurso para hacer frente a un hecho internacionalmente ilícito, el artículo 44 resulta ser demasiado breve, especialmente si se le compara con las disposiciones más detalladas de los artículos 45 y 46. Por lo tanto, la Comisión debe ampliar la disposición relacionada con la indemnización, ya sea mediante la codificación del derecho consuetudinario o haciendo referencia a las diversas formas de indemnización propuestas por el Relator Especial en 1989. De acuerdo con el principio de la reparación íntegra, el pago de intereses debe ser la norma básica y general para la indemnización.

33. La delegación de Israel recibió la versión final del informe de la Comisión hace muy poco tiempo y espera que, en el futuro, sea posible tener acceso al informe sin demora en la World Wide Web, en lugar de esperar la versión impresa.

34. El **Sr. Lehmann** (Dinamarca), hablando en nombre de los países nórdicos, dice que éstos están satisfechos con los avances realizados hasta el momento en la segunda lectura del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados. Las cuestiones de que se trata no son en absoluto nuevas y, por lo tanto, es sorprendente que se expresen dudas con respecto a la importancia del proyecto en su conjunto. Los Estados parecen renuentes a llegar a un acuerdo, especialmente de carácter vinculante, sobre la responsabilidad en caso de violación de las normas que están definiendo. Las delegaciones deben evitar esa tendencia y colaborar constructivamente para promover el imperio de la ley y su aplicación en las relaciones internacionales.

35. Los países nórdicos consideran que el proyecto de artículos tiene en cuenta la práctica actual pero son conscientes de que se requieren ciertos cambios, especialmente en la primera parte del proyecto. Por lo tanto, apoyan los esfuerzos del Relator Especial por fusionar algunas disposiciones o suprimir artículos relativos a situaciones que no están abarcadas por el proyecto, y relegar esas explicaciones a los comentarios.

36. Con respecto a las cuestiones específicas planteadas por el Relator Especial en los párrafos 35 y 36 del informe de la

Comisión, los países nórdicos consideran que no debe incluirse en el artículo 5 la distinción entre los actos *jure gestionis* y *jure imperii*. Esa distinción resulta sumamente difícil de establecer y podría restringir considerablemente la posibilidad de atribuir a un Estado la responsabilidad por un hecho internacionalmente ilícito. Los países nórdicos consideran que la indemnización, por lo menos en la práctica, es el elemento más importante de la reparación del daño causado, y apoyan la formulación de disposiciones más detalladas sobre la indemnización, especialmente con respecto al cálculo de la indemnización pecuniaria, incluidos los intereses y el lucro cesante.

37. Con respecto a la distinción entre delitos y crímenes en el artículo 19, los países nórdicos consideran que se justifica cierta distinción según la gravedad del hecho internacionalmente ilícito, independientemente de la terminología que se utilice. Los actos de un Estado que conducen al quebrantamiento de la paz acarrear consecuencias particularmente graves, a diferencia, por ejemplo, de la violación, por parte de un Estado de los privilegios e inmunidades diplomáticos.

38. El orador, en su calidad de representante de Dinamarca, señala que el Gobierno de Dinamarca expresa su satisfacción por la celebración cada año en Ginebra de seminarios de derecho internacional, relacionados con los períodos de sesiones anuales de la Comisión. El Gobierno de Dinamarca ha aportado durante años importantes contribuciones para la celebración de los seminarios y espera que otros gobiernos también lo hagan.

Se levanta la sesión a las 16.35 horas.
